

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 11 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci,

Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia

Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “V.A. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-

CA-01018-2022), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 119, del 6 de agosto de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por la Defensa Penal de A.V. y, de tal modo, convalidó la postura del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que, al desestimar la

presentación de la parte, había confirmado la decisión del Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IV^a Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) en cuanto resolvió: 1) Condenar a

A.V. a la pena de once años de prisión efectiva, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los siguientes hechos: HECHO I: En relación a

A.V: tentativa de abuso sexual simple agravado por ser cometido por un ascendiente y encargado de guarda (art. 119 primer párrafo, inc b) 4to. pfo., en función del

último párrafo, 42, 45 del CP); HECHO II: En relación a M.V: abuso sexual simple doblemente agravado por ser cometido por un ascendiente y encargado de la guarda contra

una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente reiterado (art.

119 primer párrafo, inc b) y f) del cuarto pfo., en función del último párrafo, 45 del CP)

y promoción a la “Corrupción de menores agravada”, en concurso ideal (125 tercer párrafo y 54 del C.P.); en relación a A.V: abuso sexual simple agravado por ser cometido por un ascendiente encargado de la guarda reiterado (art. 119 primer párrafo, inc b) del 4to. Pfo., en función del último párrafo, 45 del CP) y promotor a la “Corrupción de menores agravada”, en concurso ideal (125 tercer párrafo y 54 del C.P.) y HECHO III: En relación a M. V: abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser cometido por un ascendiente y contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente - reiterado - dos hechos, en concurso real entre si, (arts. 119 tercer párrafo en función del inc b) y f) del 4to. Pfo., 45 y 55 del CP) y promotor a la “Corrupción de menores agravada”, en concurso ideal (125 tercer párrafo y 54 del C.P.). 2) Declarar no culpable a A.V. en orden al HECHO IV: Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser cometido por un ascendiente y contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente - reiterado - dos hechos, en concurso real entre si, (art. 119 tercer párrafo en función del inc b) y f) del 4to. Pfo., 45 y 55 del CP) y promotor a la “Corrupción de menores agravada”, en concurso ideal (125 tercer párrafo y 54 del C.P.) y disponer su absolución por el beneficio de la duda, sin costas (artículos 8, 190 y 191 del C.P.P).

Contra lo así decidido, la Defensa Penal interpone recurso extraordinario federal, que el señor Defensor General sostiene y que el señor Fiscal General y la Defensora en representación de los intereses de las menores víctimas contestan en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparcian y Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal.

El Defensor Penal Mario S. Nolivo, luego de reseñar los antecedentes del caso, invoca la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y refiere que lo resuelto lesiona garantías constitucionales y convencionales, como el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, configurando así una cuestión federal suficiente (arts. 14 y 15 Ley 48).

Afirma que la decisión cuestionada aplicó de un modo rígido los requisitos formales de la Acordada N° 9/2023 STJ -especialmente en cuanto a extensión y formalidades del escrito- sin ponderar el planteo de esa parte en cuanto involucraba agravios sustanciales vinculados a la sentencia condenatoria, configurando una denegación de justicia. En ese entendimiento, sostiene también que no se trató de modo adecuado su crítica relativa a la valoración de la prueba.

Por lo expuesto en su escrito de interposición, solicita la concesión del recurso y la elevación del legajo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel A. Alice reseña los argumentos del funcionario recurrente y estima que su recurso resulta procedente, puesto que la resolución atacada es una sentencia definitiva que pone fin al pleito e impide su continuación, dando argumentos en tal sentido. Añade que ha intervenido el superior tribunal de la causa en el orden local; se ha planteado cuestión federal fundada en la primera oportunidad posible; se demuestra el gravamen personal, concreto y actual que ocasiona el pronunciamiento impugnado y se refutan todos y cada uno de los argumentos que dieron base a la decisión apelada. Plantea que en el presente legajo se configura cuestión federal suficiente, siendo necesario el acceso a la instancia de la CSJN a fin de que repare los derechos vulnerados.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General.

El señor Fiscal General Fabricio Brogna resume los agravios del impugnante y manifiesta que no verifica en el caso ninguno de los vicios que denuncia la parte, con lo cual,

a criterio de ese MPF el recurso extraordinario en estudio debe ser declarado inadmisibile.

4. Contestación de traslado de la Defensoría General

La señora Defensora Marta Ghianni, quien interviene en representación de las menores víctimas (cf. art. 103 CCyC), manifiesta que los agravios planteados por la defensa del acusado reeditan cuestiones ya tratadas y resueltas de manera fundada en instancias anteriores

del proceso. Añade que el interés superior del niño ha sido contemplado de manera adecuada

por la magistratura y que no cabe duda sobre la certeza del hecho, por lo que solicita que el

recurso interpuesto sea denegado.

5. Solución del caso.

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse

acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales

establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar

si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, el recurso no reúne los recaudos plasmados en los arts. 2° y 3° de

dicha acordada, dado que incurre en defectos formales en la caratula y despliega una argumentación que no resulta idónea para refutar la motivación del fallo atacado, en tanto

versa sobre temáticas que, además de ser impropias de la instancia pretendida (cf. CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316), ya fueron debidamente

abordadas en la sentencia en crisis, a lo que se suma que el Defensor Penal no introduce razones que evidencien la arbitrariedad denunciada o alguna otra cuestión federal suficiente

que amerite la habilitación de la vía excepcional.

Así se observa que, en la caratula que acompaña el recurso extraordinario federal, el Defensor no informa adecuadamente la oportunidad en que se introdujeron y mantuvieron las

cuestiones federales planteadas, ni señala con claridad cuáles son estas, sino que se limita a

citar las normas y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende corresponden al caso y, por ello, desatiende el inc. i) del art. 2º del reglamento aplicable.

Luego, la Defensa Penal desoye los requisitos plasmados en el art. 3 de la acordada, puesto que no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso

que estén relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b), no demuestra el gravamen ocasionado (inc. c), no refuta todos y cada uno de los fundamentos

que dan sustento a la decisión apelada (inc. d) ni tampoco demuestra que medie una relación

directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso

(inc. e).

El recurso no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia

impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se

apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218,

331:16, 331:563 y 336:381).

La doctrina de la arbitrariedad que invoca el defensor “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el

criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un

carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las

normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya

vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya

el pronunciamiento recurrido” (cf. CSJN Fallos 328:957).

Por último, cabe recordar que al rechazar la queja, este Cuerpo señaló que, además de incumplir con los requisitos establecidos en la Acordada N° 9/2023 del STJ, las garantías

constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa

con precisión la conducta imputada a los efectos de que acusado pueda hacer valer todos los

medios conducentes a su defensa, requisito que se tuvo por verificado en el caso examinado

atento las respuestas formales y materiales intentadas para contrarrestar la hipótesis de la

acusación.

6. Conclusión.

Dada las deficiencias formales señaladas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal en tratamiento. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado. dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Mario S. Nolivo, en representación de A.V.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 11.12.2025

08:50:28

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 11.12.2025

09:02:36

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 11.12.2025

09:18:36

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 11.12.2025

09:28:01

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 11.12.2025

10:06:29